



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00169

Decisión: No repone- concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra la providencia del 16 de marzo de dos mil veintiuno, por la cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

El despacho mediante auto del 16 de marzo del presente año rechazó la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, toda vez que dentro del término no fueron subsanados en debida forma los yerros indicados en auto inadmisorio. Lo anterior, dado que aunque se confirió poder para actuar conforme al contenido del Decreto 806 del 2020, no se logró acreditar la calidad del poderdante, el señor Luis Fernando Rivas Puerta, con ninguno de los anexos de la demanda.

Argumentos de recurso

Dentro del término, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que con el auto inadmisorio de la demanda no se exigió acreditar la calidad con la que actuaba el señor Luis Fernando Rivas Puertas, de tal forma, que la demanda debió ser inadmitida nuevamente y no rechazada de plano, pues se trataba de un requerimiento nuevo que inicialmente no fue puesto en conocimiento de la parte actora.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la demanda.

2.- El Código de Comercio, en el inciso 2º de su artículo 98 indica que con relación a las sociedades comerciales debidamente conformadas que, una vez se encuentren

constituidas legalmente, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. De tal forma, que para estas poder actuar y ejercer actos jurídicos frente al mundo externo, requieren de una persona que ejerza su representación.

Lo anterior, es acorde con el numeral 12 del artículo 110 *ibídem*, que advierte que la sociedad comercial se constituye mediante escritura pública que debe expresar el nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultados y obligaciones; e inclusive, con el artículo 117 del mismo estatuto, que prescribe que para probar la representación de una sociedad basta con la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a su facultad.

Ahora bien, frente a las sociedades anónimas, valga agregar que el artículo 440 del Código de Comercio advierte que podrá tener por los menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados. Además de ello, el artículo 441 *ibídem* es preciso en agregar que en el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales.

3.- En el caso *sub examine*, debe advertir el Despacho que, contrario a lo aducido por el demandante en el escrito de reposición, el estudio de admisibilidad de la demanda no requería de una doble inadmisión, y fue suficiente con la providencia proferida el pasado 1º de marzo por las razones que pasarán a indicarse.

Se debe resaltar, especialmente, que el punto de inadmisión que dio lugar al rechazo de la demanda tenía simplemente por propósito que el acto de apoderamiento se confiriera en debida forma según lo preceptuado, ya fuere en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5º del Decreto 806 del 2020; no obstante, por tratarse de una persona jurídica cuyas actuaciones jurídicas para el mundo exterior se realizan mediante un representante legal, se hacía necesario también satisfacer las reglas prescritas en otras normas concordantes del Código de Comercio como los artículos 98, 110, 117 y 441 anteriormente señaladas.

En tal sentido, debe advertir el Despacho que, *prima facie*, el apoderamiento del abogado en el presente caso fue conferido conforme a las reglas del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se acreditó de forma anterior a este recurso

que el poderdante efectivamente podía actuar en nombre de la persona jurídica que se afirmaba. Recuérdese que, conforme a los artículos 117 y 441 del Código de Comercio, tratándose de sociedades anónimas, únicamente pueden actuar en representación suya aquellas personas que aparezcan en el registro mercantil.

No obstante, en el presente caso no se acreditó dicha calidad sino hasta el momento de presentarse el presente recurso, pues ni del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante ni de la matrícula mercantil que se presentó con la demanda se extrae que el señor Luis Fernando Rivas Puerta sea un representante legal o apoderado especial de Banco BBVA S.A. Dicha información únicamente se deduce del anexo con el cual se acompañó el recurso de reposición instaurado, en donde se consigna que *"El doctor Luis Fernando Rivas Puerta queda facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir, disponer y comprometer facultades éstas que podrán ser conferidas a los apoderados que designe."*

En todo caso, recuérdese también que conforme al contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes es un requisito formal de la demanda, especialmente, cuando una de las partes la compone una persona jurídica de derecho privado; corolario, que lógicamente era obligación de la parte actora acreditarle al Despacho que quien confirió el poder para actuar se encontraba facultado para tal efecto, por tratarse de representante legal o apoderado inscrito en el registro mercantil de la sociedad, sin necesidad de un segundo requerimiento por parte del Despacho, pues es un anexo que podía y debía conseguirse, inclusive, con anterioridad a la presentación de la demanda.

4.- Por estas razones, no se repondrá la providencia recurrida, sin embargo, por ser procedente en atención a la cuantía de lo pretendido, se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita el recurrente, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

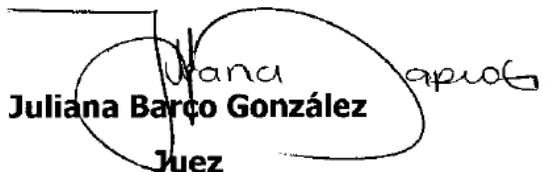
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero: No reponer el auto del 16 de marzo del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito defina el presente asunto. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 25 marzo 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ece55b8e627368f9eb16099186487455c08a5ad0a0749ec1f4c938e2c3615fc

Documento generado en 24/03/2021 11:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**